

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Jericó, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO – NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA
AUTO (I) CIVIL N°	056
DEMANDANTES	AMPARO INÉS ASTIE BOTERO Y OTROS
DEMANDADO	PARCELACIÓN PUEBLO CAUCA VIEJO P.H.
RADICADO	05368-31-89-001- 2023-00054-00
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Auto interlocutorio civil N°: 056

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio civil N° 045 del 12 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Con el recurso de reposición se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y la reconsidere, en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncie una nueva resolución ajustada a derecho¹.

El caso que nos ocupa, el recurso de reposición es procedente y oportuno, dado que fue interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto objeto de inconformidad, tal como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

En su recurso de reposición, la apoderada judicial de los demandantes, manifiesta que, en la demanda, en ningún momento se citó la norma que regula la impugnación de actas de asambleas consagrada en el artículo 382 del Código General del Proceso, sino que, se indicaron los fundamentos jurídicos que soportan la Nulidad de las Actas de Asamblea -Objeto ilícito- del Código Civil.

Argumenta que el presente proceso de nulidad de acta de asamblea tiene un fundamento jurídico procesal totalmente diferente a las normas que regulan la impugnación de los actos de asamblea, por lo que el Juzgado se limitó a analizar los fundamentos fácticos que versan sobre los mismos hechos, pero no se detuvo a analizar, que la acción promovida es totalmente diferente a la que ya el mismo despacho había rechazado por la causal de la caducidad de la acción, y por lo tanto, las pretensiones son totalmente diferentes al primer proceso.

Solicita entonces que se reponga la decisión de rechazar de plano la demanda verbal de impugnación de acta de asamblea, toda vez que el proceso que se radicó ante el Juzgado el día 20 de abril del 2023 no obedece a una acción de impugnación de acta de asamblea sino a la acción verbal de declaratoria de nulidad por objeto ilícito. De manera adicional, solicita que, en caso de no reponerse la decisión, se conceda el recurso de apelación.

En atención al recurso interpuesto, debe hacer el Despacho las siguientes apreciaciones:

La Asamblea General Extraordinaria realizada por la PARCELACIÓN PUEBLO CAUCA VIEJO P.H. se llevó a cabo el 27 de octubre de 2022.

El artículo 382 del código General del Proceso indica que solo podrá proponerse impugnación de los actos de asambleas dentro de los dos meses siguientes a la fecha del respectivo acto:

ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, sólo podrá proponerse, so pena de caducidad; dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

(...)

La demanda fue presentada el día 20 de abril de 2023, esto es, seis (06) meses después a la fecha en la que se expidió el acta de la asamblea.

En cuanto a lo manifestado por la apoderada de los demandantes en el recurso de reposición, debe decirse que, pese a que indica que el Despacho malinterpretó las diferencias entre un proceso verbal declarativo de impugnación de acta de asamblea y un proceso verbal declarativo de nulidad de acta de asamblea, finalmente, se persigue lo mismo, esto es, subsanar las falencias encontradas en la asamblea

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

controvertida y, obviamente, en su correspondiente acta. En todo caso, debió haberse propuesto dentro de los dos (2) meses siguientes al 27 de octubre de 2022.

Este Despacho judicial es un operador jurídico y debe garantizar que en los trámites asignados se de aplicación estricta de las disposiciones normativas y se vele por la adecuada aplicación procesal.

En el caso concreto, cambiar el tipo de proceso para perseguir lo mismo que en el que ya fue rechazado por caducidad por este Despacho, no cambio los presupuestos fácticos y la inoperancia actual de la acción.

Así las cosas, no se repondrá la providencia del 12 de mayo de 2023, por medio de la cual se rechazó de plano la demanda 2023-00054 por caducidad de la acción.

Ahora bien, dado que la apoderada demandante indica en su escrito que interpone también el recurso de apelación, en subsidio a la reposición, entra el Despacho a determinar si el mismo es procedente.

Dispone el artículo 321 del Código General del Proceso:

Art. 321. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Como puede leerse, el auto que *rechaza la demanda* cabe dentro la lista taxativa dispuesta por el legislador para que sea procedente el recurso de apelación, por lo tanto, resuelto de fondo el recurso de reposición, se concederá el de apelación para que ante el Tribunal Superior de Antioquia en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ ANTIOQUIA,**

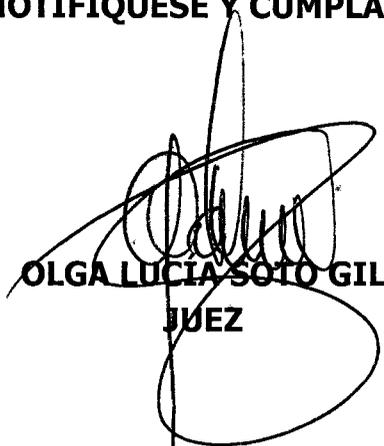
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto interlocutorio civil N° 045 del 12 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó de plano la demanda por caducidad de la acción, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo y para ante EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA (Reparto), el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria al de apelación, en contra del auto interlocutorio civil N° 045 del 12 de mayo de 2023.

TERCERO. Por lo anterior, remítase el expediente digital a la citada corporación para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA SOTO GIL
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado # 068, fijado hoy en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE JERICÓ- ANTIOQUIA el día 05 del mes de JULIO de 2023 a las 8:00 A.M.

Secretario

